CORPOURABA

CONSECUTIVO: **200-03-20-04-2642-2024**

Fecha: 27-12-2024 Hora: 01:02 PM Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

Resolución
Por medio de la cual se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que" es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, ***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados****.* Así mismo**,** *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

II. HECHOS.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0082-2014, donde obra contra el señor LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348, los siguientes actos administrativos

- Auto No 200-03-50-04-0244-2014, por medio del cual se impuso una medida preventiva, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental y se formuló pliego de cargos.
- Auto No 200-03-40-01-0486-2014, por el cual se decretaron practicar unas pruebas.
- Resolución No 200-03-20-01-0680-2016, por medio de la cual se revocó parcialmente el Auto 200-03-50-04-0244-2014 y Auto No 200-03-40-01-0486-2014.
- Auto No 200-03-50-05-0599-2016, por medio del cual se formuló pliego de cargos y se adoptaron otras disposiciones.
- Auto No 200-03-50-99-0373-2020, por el cual se otorga valor probatorio y se adoptan otras disposiciones.
- Auto No 200-03-50-99-0224-2022, por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones.

Que todos los autos que se relacionan fueron notificados en debida forma respetando el debido proceso y las garantías procesales dentro del presente proceso.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015,** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. *Trabajo Comunitario.* El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Análisis De Los Cargos Formulados

Procede este despacho a realizar un análisis del cargo formulado al señor LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348:

"Realizar aprovechamiento forestal de arboles aislados sin contar con autorización de la autoridad ambiental en presunta contravención del articulo 55 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015"

Este cargo está llamado a prosperar, debido a que no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al realizar actividades de aprovechamiento forestal sin la autorización que otorga la autoridad ambiental

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los limites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348.

Motivación del proceso de individualización de la sanción.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo .2.10.1.1.3[1] del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-3284 del 07de diciembre de 2021, preceptuando lo siguiente:

A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar como se muestra a continuación:

Cargo	***Modo***	***Tiempo***	***Lugar***
CARGO ÚNICO *Realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal que otorga la Autoridad*	*Realizar aprovechamiento forestal sin autorización*	*Solo podrá imponerse una temporalidad 1* ***día****, rango mínimo ya que no se*	*El sitio de aprovechamiento forestal en predio ubicado en la*

[1] ***ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción****. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Ambiental competente, en presunta contravención del artículo 55 del decreto1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015, descrito en la parte motiva del presente acto administrativo	*de la Autoridad competente*	*conoce cuanto tiempo pudo haber trascurrido en el aprovechamiento*	*Comunidad de la Arenera municipio de Turbo*

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevantes corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Tabla 13. Ponderadores de las circunstancias agravante	
Agravantes	*Valores*
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor	*0.2*
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación*
Cometer la infracción para ocultar otra.	*0.15*
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros	*0.15*
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación*
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declara-dos en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	*0.15*
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	*0.15*

tener provecho económico para sí o para un tercero	*0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)*
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	*0.2*
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	*Circunstancia valorada en la importancia de la afectación*
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	*0.2*
Las infracciones que involucren residuos peligrosos	*0.2*

No se presenta circunstancia agravante.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*En este caso corresponde al señor **Luis Esteban Díaz Esquivel** identificado con cedula No 10.897.348 Como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx.*

***Luis Esteban Díaz Esquivel** identificado con cedula No 10.897348 se encuentra registrada en las bases de datos del I SISBÉN IV en el Grupo C3 Vulnerable adjunto reporte de la entidad*

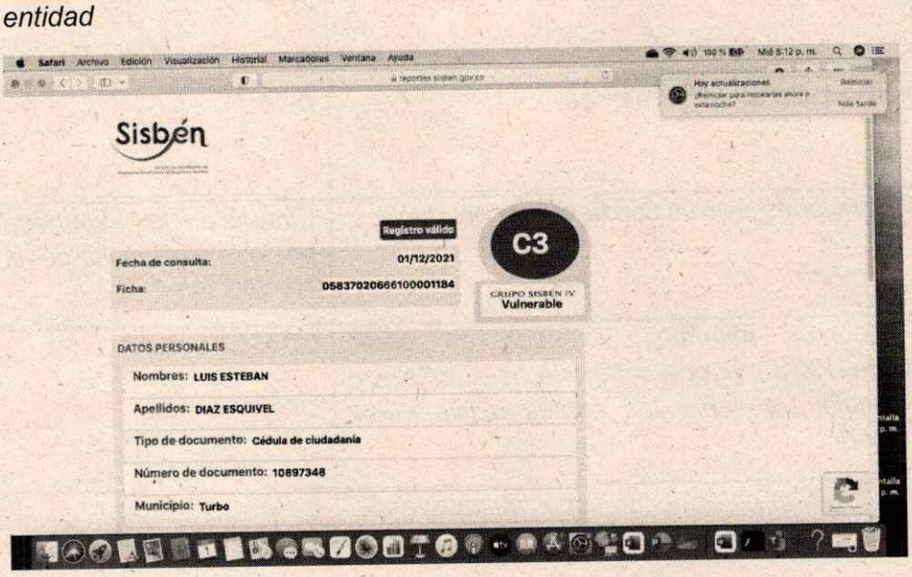

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-04-2642-2024
Fecha: 27-12-2024 Hora: 01:02 PM Folios:

SANCIÓN

Fundamentos si existe mérito para interponer sanción al señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(…) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a *"(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (…)"*, a los cuales se suman los propios *"(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. *Trabajo Comunitario.* El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

"Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Por su parte el parágrafo 2º del precitado artículo señaló que: "El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así:" Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación"

Dicho reglamento se expidió por parte del Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, en el cual se señalaron los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición del trabajo comunitario, estableciendo que "solo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos".

Igualmente, aseveró en el artículo 10° Ibidem que "el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómico del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa"

Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:

1) *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente*
2) *Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
3) *Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

"… el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer al señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348, la sanción de trabajo comunitario, la cual consiste en:

Medida a imponer	Al señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348, TRABAJO COMUNITARIO, consistente en adelantar una (01) jornada de trabajo comunitario por un término de (2) horas por jornada. De conformidad con la parte motiva de la presente.
Jornada de trabajo	el señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348, deberá presentar una propuesta para realizar con la comunidad de la vereda la arenera del Distrito de Turbo-Antioquia, charlas de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales y su importancia, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales., la propuesta deberá contemplar las fechas y el lugar de realización de las charlas, la información de la persona a cargo de dictar las disertaciones quien deberá contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades.
Área encargada de vigilar el cumplimiento de la actividad	La secretaria general –Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.

Infractor	**LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348
Soportes	Informe de la actividad, listado de asistencia y fotografías.

En consecuencia, señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348, en caso de requerir aprovechar los recursos agua, suelo, flora o fauna silvestre que se encuentren en su predio, deberá dirigirse a la territorial Urrao, para solicitar el tramite correspondiente, de hacer caso omiso, se adelantaran las sanciones definidas en la ley 1333 de 2009 o la normatividad vigente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, como garantía del debido proceso y derechos de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

PRIMERO. **DECLARAR RESPONSABLE** al señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348, del cargo formulado en el artículo PRIMERO del auto No 200-03-50-05-0599-2016, consistente en *realizar aprovechamiento forestal de árboles aislados sin contar con autorización de la autoridad ambiental en presunta contravención del artículo 55 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el artículo 2.2.1.1.1.9.1 del Decreto 1076 de 2015*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar al señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348**,** la sanción consistente en **TRABAJO COMUNITARIO**, TRABAJO COMUNITARIO, comprendido en una (01) jornada de trabajo comunitario por un término de (2) horas, cuyo objetivo es realizar con la comunidad de la vereda la arenera del Distrito de Turbo-Antioquia, charla de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales y su importancia, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales

Parágrafo 1. Los gastos de la jornada estarán a cargo del señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348, quien deberá contratar personal idóneo, quienes además deberán contar con las prestaciones sociales vigentes para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo 2. El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente" el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a "CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES"

TERCERO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

CUARTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

QUINTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS ESTEBAN DÍAZ ESQUIVEL,** identificado con cédula de ciudadanía No 10.897.348, o a su apoderado legalmente constituido. Acorde con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el **Director General (E)** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.coo , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

SEPTIMO. ***De la firmeza.*** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		03/12/2024
Revisó:	Erika Higuita Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-082-2014